

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de Cepain Ips S.A.S. c/.
Colombiana de Salud S.A.- Exp. 25899-
31-03-002-2019-00352-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 9 de octubre del año anterior proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas de \$16'899.609, \$6'240.000, \$8'580.000, \$8'580.000, \$8'580.000, \$16'899.609, \$1'693.414, \$8'580.000, \$8'580.000, \$9'360.000, \$7'020.000, \$7'800.000, \$10'140.000, \$1'585.609, \$5'460.000, \$6'240.000, correspondientes a las facturas 74850 de 11 de agosto, 76248 de 30 de agosto, 76249 de 30 de agosto, 76961, 76962, 76963 y 77202 de 14 de septiembre, 78867 de 12 de octubre, 81862 de 13 de diciembre de 2016, 82746 de 17 de enero, 82901 de 20 de enero, 83087 de 3 de febrero, 83197 de 13 de febrero, 83717, 83718 y 83719 de 13 de marzo, 83973 y 83974 de 7 de abril de 2017, más los intereses moratorios sobre cada una de esas cifras, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron sendas copias al carbón de las facturas en recaudo, las que dan cuenta de la prestación de servicios por parte de la demandante a la demandada, en las que aparece impuesta el sello de la sociedad y una firma de recibido.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó el mandamiento de pago tras considerar que las facturas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 772 del código de comercio, como quiera que se trata de copias, y el único documento que presta mérito ejecutivo es el original, amén de que no se aportaron los soportes a que alude el artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico N°. 5 de la resolución 3047 de 2008.

Inconforme con esa determinación, interpuso la demandante recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo, el que debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alega que la originalidad de un documento no se predica de los “*formatos, tipografía, impresión o tipo de papel*” sobre el que se plasme, si no de la firma impuesta por el deudor, como acontece con las facturas aportadas en que sobre el papel químico se aprecian la firma y sello de la sociedad demandada en original en señal de asentimiento del documento, prueba suficiente de la existencia de un vínculo obligacional entre las partes; en todo caso si el juzgado consideraba que no se trataba de verdaderos títulos valores, ha debido valorarlos cuando menos como títulos ejecutivos; por lo demás, el mecanismo de glosas y devoluciones establecido en normas administrativas, fija unos lineamientos para la tramitación de la factura, pero no forman parte del título valor como tal, como si se tratara de un título complejo, menos cuando la ejecutada no es una

Eps y, por ende, tampoco puede tenerse como entidad responsable de pago.

Consideraciones

Ciertamente, la modificación que al régimen de la factura “cambiaria” de compraventa introdujo la ley 1231 de 2008, busca desterrar todos esos obstáculos que a lo largo de la vigencia del actual código de comercio [decreto 410 de 1971] impedían que ésta, como instrumento de uso cotidiano del comerciante, cumpliera los fines para los cuales fue concebida como título valor y, de paso, permitir un control fiscal eficiente sobre la actividad mercantil.

De ahí que lo que destaca en este nuevo género de instrumentos, a los que el legislador quiso prodigarles categoría cambiaria, cual se desprende de la exposición de motivos exhibida para su debate de aprobación, es esa doble vocación que desde vieja data se ha pretendido otorgarle a ese tipo de documentos del comerciante; esto es, su vocación ejecutiva y circulatoria, con arreglo a la cual pueden presentarse como títulos de ejecución sin necesidad de que se surtan diligencias tendientes a verificar su autenticidad, y asimismo pueden circular, incorporando el derecho en el papel mismo, mediante endoso (Gacetas del Congreso 477, 533 y 599 de 27 de septiembre, 19 de octubre y 27 de noviembre de 2007).

Acaso por ello es que la modificación no arranca apedazando el régimen de los títulos valores existentes, sentando reglas cuyo propósito sea desvertebrar esa parte general y fundamental del derecho cambiario. Antes bien, dentro del contexto que regula integralmente la materia, alude sólo a las normas que gobiernan este tipo particular de efecto cambiario, reconociendo que de cara a ellos obran, como es común en todos los títulos valores, los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación de que habla el precepto 619 del estatuto

mercantil, lo que de suyo obliga a pensar que se trata entonces de otro efecto cartular de contenido crediticio, instituido por la ley, como también ocurre con los otros y que ha dado lugar a que un buen sector de la doctrina diga que los títulos valores son únicamente los expresamente clasificados como tales por la ley, que por consiguiente participa de sus principios y reglamentos.

Entre esas disposiciones de la ley debe acentuarse el contenido del artículo 1º, que modifica el precepto 772, en cuyo tercer inciso señala que “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”, queriendo decir que al exigirse la firma del obligado en el título, se está acatando la regla del artículo 625, exigencia frente a la cual el legislador se muestra marcadamente intransigente cuando de títulos valores se habla, según la cual “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de circulación” (sublíneas no están en el texto).

A su turno, el precepto 774 del mismo estatuto, dispone que la “*factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código [esto es, la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea] y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*”, la “*fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, la “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y, además, la “*constancia*” que debe dejar el “*emisor o prestador del servicio*”, en el “*original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”, añadiendo a renglón seguido que “[n]o tendrá el carácter de título valor

la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

Apreciadas las cosas a la luz de lo anterior, muy pronto se concluye que el auto apelado debe revocarse, pues si la negativa del juzgador a-quo a librar la ejecución cabalga justamente en la objeción que exhibe respecto de la calidad del papel en que vienen impresas las facturas base del recaudo, es obvio que así debe concluirse; y todo porque en el plano cartular, la autenticidad de cada documento no desgaja del papel en que se elabora, sino de la imposición de la firma autógrafa, pues es ésta la que le otorga fuerza probatoria al documento, dando certeza de quién es su creador.

Desde luego que lo que hace “original” un documento, *“no es el mecanismo utilizado para hacer constar en el papel, para el caso, la declaración de voluntad, sino la certeza de que ésta es la expresión primitiva, por no repetir original, de quien la emitió, que en el caso se obtiene a partir de la firma del citado documento, que corresponde a la impresión directa y primigenia del autor, que es la que otorga la credibilidad y la fuerza probatoria del documento”*, es decir, que con prescindencia *“de la forma en que se presente el texto del documento ‘si es original o copia, manuscrito o reproducción mecánica’, la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento, como quiera que brinda certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtúe la presunción de autenticidad que ampara al título-valor”* (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 30 de mayo de 2003, exp. 2003-00040-01 – subrayas y negrillas de la Sala).

Al fin de cuentas, si el documento “original” es *“aquél sobre el cual se impuso la firma del obligado, pues no se puede negar el valor de un documento que presenta tales características presumiendo que existe otro ‘original’ y que se ignora su destino, porque ello significa fingir sin prueba, que el autor también puso su firma en*

otro documento idéntico que resulta ser un poco más original, lo cual es en el prólogo de un proceso apenas una conjetura” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 2 de septiembre de 2004, exp. 2004-00516-01), no viene acompasado con ello el que, estando esas facturas rubricadas por el creador y, esencialmente, por la persona que recibió, acompañada de un sello mecánicamente impuesto de la sociedad demandada, se les niegue eficacia cambiaria por el hecho de que las firmas autógrafas no estén impuestas sobre papel químico, menos cuando la expedición de copia de las facturas de compraventa firmadas por el comprador como señal inequívoca de aceptación, ha constituido una práctica mercantil generalizada.

Relativamente al otro argumento expuesto por el a-quo para negar la orden de apremio, cumplidamente ese de que no se acompañaron los soportes a que alude el artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico N°. 5 de la resolución 3047 de 2008, debe decirse que tampoco le asiste razón.

Así es, en verdad, pues sin desconocer que existen normas especiales que regulan la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, entre ellas el citado decreto, en cuanto estableció que los *“prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”* (artículo 21), y a renglón seguido determinó el trámite de glosas que había de seguirse para ese efecto, precisando que el *“Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en*

Salud” (artículo 22, modificado por la ley 1438 de 2011) cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas” (Definiciones contenidas en el Anexo No. 6 de la Resolución 3047 de 2008), lo cierto es que dichas normas están destinadas a regular el procedimiento de cobro directo de las facturas y, por lo tanto, ninguna injerencia tiene esto en el ejercicio de la acción cambiaria que se desprende de los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados, situación que, acaso valga subrayarlo, se regula por las normas mercantiles.

Ciertamente, cómo ocurrió en un caso de ribetes similares, donde el juzgador consideró que los requisitos contenidos en el decreto 4747 de 2007, la resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico No. 5 de ésta última, *“dicen relación con un trámite administrativo que se surte entre las empresas promotoras de salud y aquellas instituciones que les prestan servicios de diversa índole a sus afiliados”*, el fallo de 9 de junio de 2017, STC8205-2017, expresó lo siguiente:

“En efecto, el primero de los aludidos cuerpos normativos, al definir su objeto, señala expresamente que él está llamado a ‘...regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...’ y a renglón seguido, en lo que a su campo de aplicación se refiere, precisa que éste se restringe ‘...a los prestadores de servicios de salud y a toda entidad responsable del pago de los servicios de salud...’ por su parte, la citada Resolución está encaminada a ‘...definir los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios...’ todo lo cual se

desarrolla, finalmente, en los diferentes anexos técnicos que la acompañan”, de suerte que las “las disposiciones aplicables eran las contenidas en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, modificados por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, [y] en punto a los requisitos [...] generales [...] [los] artículo[s] 621 ídem y del 617 del Estatuto Tributario”, las que “no enlistan las formalidades de que tratan el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y el Anexo Técnico Nro. 5 de esta última, de lo que se sigue, sin lugar a hesitación alguna, que ninguno de éstos emerge necesario para que se otorgue a una factura la calidad de título valor, máxime si se tiene en cuenta que por disposición expresa del inciso final del artículo 774 del C. Co., ‘...la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”, la doctrina constitucional consideró que “no fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable” (sentencia citada), lo que termina por corroborar que dichos soportes no conforman un título ejecutivo complejo con las facturas.

Lo dicho, entonces, fuerza revocar esa decisión para que, tras la verificación de los demás requisitos formales de los títulos presentados como base del recaudo, provea sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que el juzgado, tras la verificación de los

demás requisitos formales de los títulos, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a17d40e8e9bc0b3c6eaae170d286993e46c1e8435d509c7
b0198e17967e2a70**

Documento generado en 03/11/2020 04:26:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**